



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN NO. 43.198 (08001-31-53-010-2017-00119-06)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UCI DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve acerca de la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se adicione la providencia de fecha 30 de junio de 2021, en los siguientes términos:

“les solicito a la honorable magistrada que adicione a la providencia de fecha 30 de junio de 2021, un pronunciamiento con respecto al literal e) de la resolución 6045 de 2021, toda vez que en el mismo se indica que

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el caso concreto, desde el día 2 de junio de 2021, se notificó personalmente, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2021, al ente liquidador, tal y como se evidencia en el documento anexo, razón por la cual es perfectamente viable que se continúe con el trámite del mismo y más cuando estamos en presencia de una toma de posesión para administrar y no para liquidar.”

Resolución de la solicitud de adición

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia, ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil referido. El inciso primero de esta disposición consagra expresamente lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”(Resaltado de la Sala)



De conformidad con la disposición descrita, resulta procedente la adición de autos dentro del término de la ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte, siempre que en este se haya omitido pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La adición no permite la modificación sustancial de lo ya resuelto, es decir, el sentido de la decisión no puede variar.

De conformidad con lo anterior, descendiendo al caso concreto se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Como puede advertirse claramente, al interior de la referida Resolución contempla dos medidas diferentes para dos escenarios distintos. La primera de las medidas contempla la comunicación a los Jueces de la República acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Se puede evidenciar que esta medida tan solo cubre los procesos de naturaleza ejecutiva.

La segunda medida corresponde a una advertencia no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad. Esta medida cubre los procesos cualquier naturaleza, pero no puede entenderse que una vez practicada



la diligencia de notificación personal al interior de un proceso de naturaleza ejecutiva, pueda levantarse la suspensión y continuar el trámite.

Cabe recordar que para los procesos ejecutivos, dada su naturaleza, se dispuso la medida preventiva contemplada en el literal c., referida a la suspensión de esta clase de procesos.

Así las cosas, no habría lugar a adicionar la providencia en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la adición del auto de fecha 30 de junio de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be175094e2de74fee2e93ada0ce20184062838441deb0040385c3bee4152d00**

Documento generado en 13/07/2021 01:08:17 PM